

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del art. 5.º de la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892 para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos, queda modificado en los siguientes términos:

«El anuncio para las subastas se publicará con treinta días por lo menos de anticipación en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate. En casos urgentes podrá el Mi-

nistro de la Gobernación acortar el término expresado, pero sin que baje de diez días.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.
—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 21 Enero 1897.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Villa de la Unión, decretada por V. S. en 18 de Noviembre próximo pasado, ha emitido, con fecha 21 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 4 del corriente mes, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Villa de la Unión, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resultan, entre otros cargos: que se concedieron algunas exenciones de quintas sin instruir expedientes que las justificaran; que en el ejercicio del 93 al 94 no se utilizó el arriendo del arbitrio de hierbas, á pesar de lo acordado, ni se renovó la Junta de Asociados; que en período electoral se nombró el Secretario del Ayuntamiento; que sin expediente se nombraron cuatro Guardas jurados; que el suministro de petróleo para el alumbrado público se ha hecho sin subasta en varios ejercicios, á pesar de exceder el gasto de 100 pesetas;

que sin dar conocimiento al ramo de Guerra se cubrió una vacante de Auxiliar de Secretaría; que desde Mayo del 95 no ha celebrado sesión ni girado visita alguna á la Junta de primera enseñanza; que no hay padrón de prestación personal ni inventario de documentos de Secretaría y Archivo; que el libro de actas de sesiones no contiene las de las celebradas para las operaciones de quintas; que en el ejercicio del 93 al 94 aparece un libramiento de 613 pesetas para pago de modelación, reintegro y otros gastos de registro de fincas urbanas, y, sin embargo, está sin reintegrar dicho registro; que treinta vecinos debían al Pósito 2.365 pesetas 74 céntimos, de las que han ingresado 1.551'40, sin que se sepa qué deudores han pagado y cuáles no; que en los ejercicios del 93 á 96 se alteró el líquido imponible de algunos contribuyentes, sin hacerlo constar en los apéndices al amillaramiento, y que el de 96 á 97 no existe en Secretaría, á pesar de haberse cobrado ya dos trimestres:

Oídos los Concejales, alegaron en su defensa lo que estimaron oportuno, sin haber logrado desvanecer los cargos que contra ellos resultan, por lo que el Gobernador, en providencia de 18 de Noviembre último, acordó suspender á D. Bautista Badía Guillén, D. Lorenzo Ramón Garcés, D. Manuel Año Martínez, D. Vicente Garcés Guillén, D. Juan Bautista Ramón Garcés y D. Francisco Bellver Pérez en sus cargos de Concejales.

Contra esta providencia elevan los interesados recurso de alzada á ese Ministerio, pidiendo que se deje sin efecto.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone su confirmación.

Visto lo expuesto y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan infracciones manifiestas de la ley y una negligencia de parte de los Concejales, de la que indudablemente resulta perjuicio á los intereses del pueblo, constituyendo faltas de carácter grave, que merecen el correctivo impuesto, pudiendo también revestir caracteres de delito algunos de los referidos cargos;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valencia y enviar el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 5 Enero 1897).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades

que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.^a El período de expención voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 10 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones docutadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministro y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así

de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que la haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a; quedando entonce obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero, y la instrucción de 15 de Septiembre de 1862.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D., por sí ó en representación de, según documentos adjuntos, con cédula personal número, de clase, expedida en á de 189 .., dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., correspondiente al día de, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Madrid 19 de Enero de 1897.

(Gaceta 31 Enero 1897)

RELACION á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 30 por 100 debe regir en el concurso, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

PROVINCIAS	Años.	Mayor	Aumento	TOTAL	Importe
		recaudación.	del 30 por 100.	—	del depósito previo
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	para tomar parte en el concurso.
Alava	93-94	69.070	20.721	89.791	1.795'82
Albacete	94-95	127.969'09	38.390'72	166.359'81	3.327'19
Alicante	92-93	182.910'44	54.873'13	237.783'57	4.755'68
Almería	92-93	143.623'93	43.087'17	186.711'10	3.734'22
Avila	94-95	109.066'97	32.720'09	141.787'06	2.835'74
Badajoz	92-93	234.179'94	70.253'98	304.433'92	6.088'68
Barcelona	94-95	636.683'45	191.006'53	827.694'98	16.553'89
Burgos	91-92	168.259'27	50.477'78	218.737'05	4.374'74
Cáceres	94-95	178.441'27	53.532'38	231.973'65	4.639'48
Cádiz	92-93	239.623	71.886'90	311.509'90	6.230'19
Castellón	93-94	182.921'50	54.876'45	237.797'95	4.755'95
Ciudad Real	94-95	125.378'60	37.613'58	162.992'18	3.259'84
Córdoba	92-93	196.279'61	58.883'88	255.163'49	5.103'26
Coruña	92-93	300.131'05	90.039'31	390.170'36	7.803'40
Cuenca	94-95	95.567'58	28.670'27	124.237'85	2.484'75
Gerona	94-95	170.151'04	51.045'31	221.196'35	4.423'92
Granada	94-95	175.459'40	52.637'82	228.097'22	4.561'94
Guadalajara	94-95	130.724'32	39.217'29	169.941'61	3.393'83
Guipúzcoa	94-95	142.112	42.633'60	184.745'60	3.694'91
Huelva	92-93	143.492'08	43.047'62	186.539'70	3.730'79
Huesca	91-92	113.000'78	33.900'23	146.901'01	2.938'02
Jaén	93-94	107.085'34	32.125'60	139.210'94	2.784'22
León	90-91	177.861	53.358'30	231.219'30	4.624'38
Lérida	94-95	140.802'39	42.240'71	183.043	3.660'86
Logroño	93-94	112.282	33.684'60	145.966'60	2.919'34
Lugo	91-92	161.885	48.565'50	210.450'50	4.209'01
Madrid	93-94	811.755'94	243.526'78	1.055.282'72	21.105'65
Málaga	92-93	191.378'67	57.413'60	248.792'27	4.975'85
Murcia	92-93	212.184'53	63.655'35	275.839'88	5.516'79
Navarra	90-91	145.700'17	43.710'05	189.410'22	3.788'20
Orense	90-91	163.116'72	48.935'01	212.051'73	4.241'03
Oviedo	93-94	266.188'25	79.856'47	346.044'72	6.920'89
Palencia	90-91	98.151'13	29.445'33	127.596'46	2.551'92
Pontevedra	94-95	200.784'86	60.235'45	261.020'31	5.220'41
Salamanca	94-95	154.216	46.264'80	200.480'80	4.009'62
Santander	92-93	140.020	42.006	182.026	3.640'52
Segovia	90-91	88.561	26.568'30	115.129'30	2.302'58
Sevilla	92-93	311.146'16	93.343'84	404.490	8.089'80
Soria	94-95	83.789'90	25.136'97	108.926'87	2.178'54
Tarragona	91-92	159.347'75	47.804'32	207.152'07	4.143'05
Teruel	90-91	131.326'63	39.397'98	170.724'61	3.414'49
Toledo	94-95	154.442'61	46.332'78	200.775'39	4.015'51
Valencia	92-93	497.717'69	149.315'30	647.032'99	12.940'66
Valladolid	92-93	185.366'74	55.610'02	240.976'76	4.819'54
Vizcaya	94-95	182.011	54.603'30	236.614'30	4.732'28
Zamora	94-95	136.024'91	40.807'47	176.832'38	3.536'64
Zaragoza	94-95	252.182'71	75.654'81	327.837'52	6.556'75
Baleares	93-94	181.806'39	54.541'91	236.348'30	4.726'97
Canarias	94-95	94.998'65	28.499'59	123.498'24	2.469'96
		9.407.184'46	2.822.155'18	12.229.339'64	244.586'70

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molléda.—26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que aconsejaron aplazar por Real orden de 11 de Abril de 1896 la renovación de las inscripciones nominativas transferibles é intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior hasta el mes actual, y considerando que el retraso en expedir las nuevas láminas, sin perjudicar en nada los intereses de sus poseedores, puede conducir al logro del importante y necesario propósito de que sólo se expida una inscripción en equivalencia de todas las que hoy obren en poder de las Corporaciones y establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo pro-

puesto por V. I., se ha servido disponer que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior, tanto transferibles como intransferibles, que debía verificarse en el presente mes, se aplaze hasta el de Julio próximo, acreditándose en las actuales el pago de los intereses de los trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Julio del corriente año por medio de cajetines adicionales, análogos á los que se vienen empleando en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1897.—N. Reverter.—Señor Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 14 Enero 1897.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matriculas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Salvatierra.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Ansó Sanz Manuel.....	Géneros ordinarios del país.	Mancho, 1.	103'29
Subías Laguarda José.....	Tienda de comestibles.	Mayor, 29.	73'77
Urzanqui Benedicto Nicolás.....	Mesonero.	Barato, 2.	24'59
Ara Júlvez Nazario.....	Abacería.	Mayor, 47.	24'59
Vicente María Teresa.....	Idem.	Cierzo, 14.	24'59
Murillo Zabía Manuel.....	Idem.	Onda, 7.	24'59
Navarro Júlvez Francisco.....	Tablajero.	Barato, 38.	19'67
Navarro Lamperez Alejandro.....	Idem.	Mayor, 38.	19'68
Bueno Lorente Jorge.....	Tienda de aceite, etc.	Idem, 4.	19'67
Jaria Albalá Mariano.....	Idem.	Plano, 30.	19'68
Labarta Navarro Sebastián.....	Idem.	Barato, 39.	19'68
			373'80
Tarifa 3.ª			
Araus Berges Pascual.....	Telar de lana ordinario.	Mayor, 58.	9'83
Ara Lorente Angel.....	Idem.	Oriente, 9.	9'84
Ara Lorente Baltasar.....	Idem.	Onda, 11.	9'83
Belio Orduna José.....	Idem.	Oriente, 7.	9'84
Legasa Felipe Santiago.....	Telar de lienzo ordinario.	Jesús, 13.	7'38
Pueyo Hugalde Rafael.....	Idem.	Mancho, 12.	7'38
Dencausa Mansilo José.....	Molino, seis meses.	Mayor, 42.	24'59
			78'69
Tarifa 4.ª			
Escobar Ansó Simeón.....	Farmacéutico.	Barato, 36.	61'48
Sanjuán Andreu Ramón.....	Herrero.	Mayor, 26.	17'21
			78'69
Tarifa 5.ª			
Serrano del Buey Julio.....	Médico Cirujano.	Onda, 9.	24'59

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana en este término municipal, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Jaraba 30 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Ibáñez.

El presupuesto municipal extraordinario, formado para 1896-97 para unirlo al ordinario del expresado año y correspondiente á esta villa de Moneva, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por el término de 15 días, á contar desde el día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan exponer sobre su confección lo que tengan por conveniente el que lo creyere oportuno.

Moneva 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Lahoz.

Hasta el día 15 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Moneva las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza inmueble y de ganadería, previa la presentación de documento público que lo acredite.

Moneva 26 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Lahoz.

Por término de 15 días, á contar desde el día 31 del actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1895 á 1896.

El presupuesto adicional y refundido de 1896 á 1897.

El expediente de excesos de gastos y la cuenta municipal de dicho ejercicio de 1895 á 1896.

Y por último, y por igual término, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de documentos públicos y satisfechos los derechos á la Hacienda.

Tobed 31 de Enero de 1897.—El Alcalde, Andrés Abanto.

D. Miguel Franc Sasot, Alcalde constitucional de la villa de Nonaspe:

Hago saber: Que las cuentas municipales del ejercicio de 1893-94 se hallan de manifiesto al público por 15 días hábiles al objeto de que los interesados en ellas puedan examinarlas libremente y formular durante el anunciado plazo las reclamaciones que crean les asiste.

Nonaspe 29 de Enero de 1897.—El Alcalde, Miguel Franc.

Desde este día hasta el 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas producidas en la riqueza

za rústica y urbana, previa la presentación de los documentos correspondientes.

Osera 29 de Enero de 1897.—El Alcalde, Dionisio Ballestar.

Desde el día 3 al 18 de Febrero próximo estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación las liquidaciones del presupuesto de 1895-96 y los presupuestos adicional y refundido para 1896-97.

Velilla de Jiloca 30 de Enero de 1897.—El Alcalde, Marcelino Simón.

Hasta el día 20 de Febrero próximo viniente, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, á cuyas relaciones se acompañarán los documentos que justifiquen la alteración.

Herrera 29 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Rubio.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 días.

Morata de Jalón 27 de Enero de 1897.—El Alcalde, P. O., M. Andina, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos

D. Bienvenido Fiter y Castillo, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de primera instancia del partido:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que pende en este Juzgado para hacer efectiva la multa de 50 pesetas impuesta por el Tribunal superior al Jurado D. Pascual Ortiz y Manero, vecino de Tiermas, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, el inmueble embargado á dicho sujeto, que á continuación se expresa:

Un campo, sito en los términos de Tiermas, partida de San Vicén, de 12 fanegas de cabida, ó sean 85 áreas, 78 centiáreas; confrontante al Saliente y Mediodía con campo de José Garisa, y al Poniente y Norte con monte común: tasado en 150 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tiermas el día 27 de Febrero próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que en el expediente no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta.

Dado en la villa de Sos á 28 de Enero de 1897.—Bienvenido Fiter.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....	
11...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	13	26	»	»	»	26	»	»	»	»	»	»	»	»	26

Zaragoza 21 de Enero de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Enero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
13...	»	»	»	»	1	2	1	4	4
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	3	1	1	5	1	»	»	1	6
16...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
17...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	1	13	7	2	2	11	24

Zaragoza 21 de Enero de 1897.—El Juez municipal, José M. García.